



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-100)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000122-00
Demandante	NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA C.C. 1.095.949.830
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S NIT. 901.228.997-6

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA contra el CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LUZ ESTHER GARCÍA ACEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.826.924 y porta la T.P. No. 43.886 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>1</sup>.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada HERREÑO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA pretende obtener que se declare la existencia un contrato realidad a término fijo desde el 1 junio 2019 hasta el 31 agosto 2019, además que se condene a la pasiva al pago de salarios, acreencias laborales e indemnización, asuntos que corresponden a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 7 del numeral 03 del expediente digital

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-000122-00  
Demandante     NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA C.C. 1.095.949.830  
Demandado      CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S NIT. 901.228.997-6

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 25 del CPTSS señala en su numeral 6° que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Revisado el escrito demandatorio, se avista que en el ordinal CUARTO del acápite de PRETENSIONES se solicita se declare que el demandado no liquidó debidamente el contrato de trabajo de la actora, por lo que pide sea reliquidado y pagado en forma efectiva.

A juicio del Despacho este pedimento no cumple con los requisitos de precisión y claridad que establece el mentado numeral 6° del artículo 25, por lo que requiere a la parte demandante para que indique en forma particular y concreta aquellas acreencias que se encuentra reclamando a través del presente proceso, señalando los períodos respecto de los cuales se formulan las mencionadas reclamaciones.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DEL 2020**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, cuyo tenor literal reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente el 8 de marzo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió allegar simultáneamente a la empresa la notificación judicial, por tal razón se hace necesario

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2022-000122-00  
Demandante     NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA C.C. 1.095.949.830  
Demandado      CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S NIT. 901.228.997-6

remitir simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales de conformidad con lo indicado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se han solicitado llevar a cabo modificaciones relacionadas con el cuerpo del libelo genitor.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA promovida por NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA contra el CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena que la misma sea rechazada.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ESTHER GARCÍA ACEVEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.826.924 y porta la T.P. No. 43.886 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital al abogado HERREÑO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación 680813105002-2022-000122-00  
Demandante NOHORA MARINA HERREÑO GARCÍA C.C. 1.095.949.830  
Demandado CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S NIT. 901.228.997-6

procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 027 de fecha 18 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9e17ead496a04a3d1c8f8ea6cfc588e23aa262e84d64173dc01dd3857aba96**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**